



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

21 de febrero de 2023

Radicación: **2023-00175-00**
Accionante: **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**
Accionado: **LABORATORIOS FARMACEUTICOS
Y NUTRICIONALES F& N LBAS S.A.S.**

I. ASUNTO.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **LUISA FERNANDO BERMUDEZ VASQUEZ**, quien actúa en causa propia, contra la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES F & B LBAS S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, salud, protección especial por ser pre - pensionada.

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata la actora que es prepensionada, a la fecha cuenta con 1.211 semanas cotizadas, con una edad de 56 años y 9 meses, es decir, se encuentra a un año y siete meses de obtener la pensión. Adjunta documento expedido por Colpensiones.

La empresa accionada le notificó la no renovación de su contrato vía telefónica por parte del señor MAURICIO ALDANA - Gerente de Recursos Humanos, que el día domingo 05 de junio de 2022, lo cual faltaba un día para el vencimiento del mismo.

Desde el 06 de septiembre de 2021, se encontraba vinculada a la empresa LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES F & N LABS S.A.S. con contrato a término fijo renovable cada tres meses, en el cargo de gerente comercial.

Manifiesta que actualmente tiene una edad 56 años y 9 meses, y la fuente de su congrua subsistencia es el salario que devengaba como Gerente Comercial de la entidad accionada, y no cuenta con otra fuente de ingresos, motivos por el cual le es imposible suplir sus necesidades básicas y las de su esposo, siendo imposible ubicarse laboralmente de manera rápida, lo cual afecta grave y directa su vida.

Señala que el 05 de junio de 2022, fue desvinculada de la entidad accionada, sin que tuvieran en cuenta su condición de prepensionada, situación que comunicó vía telefónica al señor MAURICIO ALDANA Gerente de Recursos Humanos, cuando le llamó a su celular, sin que la entidad tuviera en cuenta su condición al faltar menos de tres años para obtener su pensión.

Indica que al ver su condición de prepensionada, la empresa cambiaría al tipo de contrato a término indefinido, que a la fecha la empresa accionado no se ha

manifestado, ni se ha preocupado por ser prepensionada, por lo cual se encuentra enferma por estrés de no tener ingresos y ser persona desempleada.

2. Pretensiones

Solicita que se restablezcan sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene de manera inmediata a LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES F&N LABS S.A.S., en un término de 72 horas se le reincorpore a un cargo igual o mejor que venía desempeñando; que en caso de no existir vacantes con las cuales se reincorpore se le cree un cargo temporal o provisional en las mejores condiciones que las que venía desempeñando mientras se pensiona.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha nueve (09) de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES S.A.S.**, se dispuso la vinculación a **COLPENSIONES**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

4. Respuesta de los accionados

LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES S.A.S. -

Solicita a través de su representante legal, no tutelar los derechos fundamentales presuntamente transgredidos según la accionante, por cuanto no existe tal vulneración ya que la accionante no agotó los demás recursos que tiene a su disposición para expresar sus inconformidades y desacuerdos con los temas monetarios de la desvinculación, así mismo no se evidencia por parte de la empresa actos que atenten en contra de sus derechos fundamentales, aunado a que la accionante pretende su reintegro después de ocho (08) meses en los cuales se llevó a cabo y en debida forma la terminación de su contrato de trabajo.

Señala igualmente que no acata la solicitud, por cuanto la acción de tutela no cumple con los requisitos de subsidiariedad anteriormente expuesto, así mismo tampoco suple la inmediatez que esboza la acción de tutela, pues fue presentada ocho (08) meses después de una desvinculación lícita, ante la cual no se expreso inconformidad en su debido momento.

Respecto a los hechos manifestó, que la accionante tenía un contrato a termino fijo en el cual se le notificó en debida forma la terminación del mismo, por cuanto se le notificó el respectivo preaviso el 28 de abril de 2022 en la tercera y última prorroga del contrato a término fijo inferior a un año, el cual cumplía el 03 de junio de 2022, y se encuentra firmado por la accionante.

COLPENSIONES

Solicita sea desvinculada la entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a que no se evidencia por parte de la entidad, alguna petición que se encuentra pendiente de resolver.

Refiere que la presente acción de tutela es improcedente, por cuanto existen otros recursos o medios de defensa judicial, toda controversia que se presenta en el marco del sistema de Seguridad Social, entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleados y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Informa que, revisada la historia laboral de la actora, se detalla novedad por retiro el 05/07/2022 contando a la fecha con 1.211,71 semanas cotizadas, para lo cual aporta copia de dicha historia laboral

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ** actuando en nombre propio, ha incoado acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado, los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, salud, protección especial por ser pre - pensionada.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en Sentencia T 009 de 2008, respecto a la acción de tutela para lograr el reintegro a una persona despedida, señaló:

“No obstante, la jurisprudencia ha admitido que la tutela puede proceder para ordenar el reintegro, de manera excepcional, cuando se verifica la existencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, el juez de tutela está habilitado para conceder la protección de

manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta inoperante asistir al debate ante la jurisdicción laboral, o transitoria, cuando el asunto objeto de discusión puede ser discutido en última instancia ante la jurisdicción laboral.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso -para el asunto concreto que se estudia- pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Con todo, pese a que el estudio del perjuicio irremediable es un asunto factual, derivado de los hechos del proceso en cuestión, la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertos criterios de definición que le dan al juez de tutela herramientas para identificar la existencia de la figura. A grandes rasgos, la jurisprudencia pertinente ha dicho que un perjuicio es irremediable cuando se cierne sobre un derecho fundamental de manera grave y urgente, y requiere de la adopción de medidas impostergables.”

En la Sentencia T- 742 de 2011, precisó la Corte:

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales. En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela”.

Frente a la subsidiariedad de la tutela en casos en que se utiliza implorando estabilidad laboral reforzada, esa Alta Corporación en Sentencia T 317 de 2017, precisó:

“Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable.

En la Sentencia T-1268 de 2005, se indicó que “dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto”.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la

estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal.

Es decir, cuando el titular del derecho encuentre protección relativa a la estabilidad laboral reforzada, este trámite se convierte en el mecanismo más adecuado de protección del derecho. Al adquirir dicha connotación, remplace los mecanismos ordinarios permitiendo el amparo constitucional de las personas que se enmarcan en tales condiciones, pues este Tribunal entiende que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”.

Este punto ha sido reiterado en varias ocasiones por la Corte. Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que “en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.”

En reciente pronunciamiento, esa corporación precisó que la prerrogativa de estabilidad ocupacional reforzada también se extendía a aquellas personas que en situación de debilidad manifiesta, quienes sin estar calificados con pérdida de capacidad laboral, ostentan padecimientos de salud que los ubica sustancialmente impedidos para laborar, indicando en la Sentencia SU 49 de 2017, lo siguiente:

“La Corte decide reiterar su jurisprudencia para casos como este, esta vez en su Sala Plena, con el fin de unificar la interpretación constitucional. El derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no tiene un rango puramente legal sino que se funda razonablemente y de forma directa en diversas disposiciones de la Constitución Política: en el derecho a “*la estabilidad en el empleo*” (CP art 53); en el derecho de todas las personas que “*se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta*” a ser protegidas “*especialmente*” con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “*real y efectiva*” (CP arts. 13 y 93); en que el derecho al trabajo “*en todas sus modalidades*” tiene especial protección del Estado y debe estar rodeado de “*condiciones dignas y justas*” (CP art 25); en el deber que tiene el Estado de adelantar una política de “*integración social*” a favor de aquellos que pueden considerarse “*disminuidos físicos, sensoriales y síquicos*” (CP art 47); en el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud (CP arts. 1, 53, 93 y 94); en el deber de todos de “*obrar conforme al principio de solidaridad social*” (CP arts. 1, 48 y 95).

Estas disposiciones se articulan sistemáticamente para constituir el derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, en la siguiente manera. Como se observa, según la Constitución, no solo quienes tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, definida con arreglo a normas de rango reglamentario, deben contar con protección especial. Son todas las personas “*en circunstancias de debilidad manifiesta*” las que tienen derecho constitucional a ser protegidas “*especialmente*” (CP art 13). Este derecho no se circunscribe tampoco a quienes experimenten una situación permanente o duradera de debilidad manifiesta, pues la Constitución no hace tal diferenciación, sino que se refiere genéricamente incluso a quienes experimentan ese estado de forma transitoria y variable. Ahora bien, esta protección especial debe definirse en función del campo de desarrollo individual de que se trate, y así la Constitución obliga a adoptar dispositivos de protección diferentes según si las circunstancias de debilidad manifiesta se presentan por ejemplo en el dominio educativo, laboral, familiar, social, entre otros. En el ámbito ocupacional, que provoca esta decisión de la Corte, rige el principio de “*estabilidad*” (CP art 53), el cual como se verá no es exclusivo de las relaciones estructuradas bajo subordinación sino que aplica al trabajo en general, tal como lo define la Constitución; es decir, “*en todas sus formas*” (CP art 53). Por tanto, las personas en circunstancias de debilidad manifiesta tienen derecho a una protección especial de su estabilidad en el trabajo. El legislador tiene en primer lugar la competencia para definir las condiciones y términos de la protección especial para esta población, pero debe hacerlo dentro de ciertos límites, pues como se indicó debe construirse sobre la base de los principios de no discriminación (CP art 13), solidaridad (CP arts. 1, 48 y 95) e integración social y acceso al trabajo (CP arts. 25, 47, 54).”

En cuanto al principio de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha establecido como excepciones los siguientes parámetros:

“Excepciones para aceptar que se presente en un extenso espacio de tiempo entre vulneración y presentación (i) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.” (Sentencia T 291 de 2017)

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales dignidad humana, igualdad, trabajo, debido proceso, mínimo vital, salud, protección especial por ser pre – pensionada, y en consecuencia, se ordene a la empresa la reincorpore a un cargo igual o mejor que venía desempeñando y que en caso de no existir vacantes, se disponga la creación de un cargo temporal o provisional en las mejores condiciones que las que venía desempeñando mientras se pensiona.

Los elementos planteados por la accionante, orbitan frente al accionar desproporcionado que en su criterio desplegó la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.** al terminar su contrato laboral, sin tomar en cuenta su condición de **pre pensionada**, actuaciones

que en su concepto conforman la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

Por su parte, la accionada al responder la tutela, señaló que se opone a la prosperidad de la acción de tutela, toda vez que no existe derecho fundamental alguno vulnerado, aunado a que no se cumple con el requisito de inmediatez, al haberse promovido la presente acción después de ocho meses de haberse terminado la relación laboral.

La Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia, que existen personas sujeto de especial protección por parte del Estado que se encuentran próximos a obtener una pensión por vejez, estableciendo que éstos son cobijados por una **protección laboral reforzada** que implica una serie de prohibiciones en torno a la finalización de su relación laboral, denominándolos como **pre pensionables**, y definiéndolos como aquellas “*personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión*”. (Sentencia SU-003 de 2018).

En este sentido, asegura la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ** que la decisión de culminar su contrato de trabajo por parte de la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, vulnera sus derechos fundamentales, en la medida que se abroga para sí, la calidad de *pre pensionable*, y por ende, aduce ostentar una protección laboral reforzada, pues se encuentra próxima a pensionarse al contar con una edad de 56 años y 9 nueve meses y 1.211 semanas cotizadas.

Respecto al caso de estudio, resulta pertinente empezar por destacar que en la sentencia T-638 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que, “*no basta la mera calidad de pre pensionado para proteger a las personas que se encuentren en esta situación, ya que se requiere, además, que su desvinculación ponga en riesgo sus derechos fundamentales, como el mínimo vital, dada la edad en que se encuentra quien es retirado del mercado laboral, por las dificultades en que queda para obtener su sustento y el de su familia. Es decir, en los eventos de retiro de personas a quienes les falten tres (3) o menos años para adquirir el status de pensionados debe analizarse cada caso concreto para establecer si se ponen en riesgo sus derechos fundamentales.*”

En igual dirección se pronunció esa Alta Corporación en Sentencia T-357 de 2016, al considerar:

“...la condición de pre pensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a **los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de pre pensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez**”.(Negrilla del Despacho).

Con base en lo anterior, se tiene acreditado que, hasta el día 3 de junio de 2022, la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ** se encontraba vinculada a la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, mediante un contrato a término fijo, momento en

que su empleador decidió dar por terminada su relación laboral, al no prorrogar dicho contrato, lo cual según se manifiesta fue oportunamente notificado a la trabajadora.

Del acervo probatorio arrojado por las partes a la presente actuación se desprende lo siguiente:

Que desde el día 06 de septiembre de 2021, la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**, inicio labores, a través de un contrato a término fijo con la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**

El día 28 de abril de 2022 se comunicó a la accionante la terminación de su contrato laboral el cual vencía el día 03 de junio de 2022 y no sería prorrogado.

El día 03 de junio de 2022, la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, decidió dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo.

Por su parte **COLPENSIONES** en respuesta a la presente acción constitucional, informó que revisada la historial laboral de la accionante, detalla novedad de retiro el día 05/07/2022 y cuenta la accionante con **1.211,71** semanas cotizadas.

De lo anterior, se infiere que la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**, al momento de la terminación del contrato laboral, tenía las condiciones de **pre-pensionada**, ya que se halla a menos de los tres años, para ser acreedora a la estabilidad laboral reforzada, según lo expuesto por la H. Corte Constitucional.

Por lo anterior, la decisión de la empresa de terminar el contrato de trabajo la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**, no resulta ser adecuado por desconocer los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que nos hallamos de cara a un sujeto de especial protección, como lo es una persona pre-pensionada, cuya edad es indicativa de la pérdida de fuerza laboral productiva y, por lo mismo, de la dificultad, para proveerse sus propios recursos. Adicionalmente, dado que la tutelante mencionó que su remuneración mensual era el sustento suyo y de su familia, no cuenta con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas, además, por su edad es difícil que se reincorpore laboralmente, tenemos que se configura un perjuicio irremediable, en el entendido de considera este Despacho que se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a las prerrogativas reclamadas por la accionante.

En otras palabras, la terminación del contrato de trabajo por la empresa **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, se produjo no obstante que la accionante se encontraba cobijada por la estabilidad laboral reforzada, figura que imposibilitaba la desvinculación hasta tanto se le otorgará la pensión de vejez, sacrificando con ello derechos fundamentales, como el mínimo vital. Lo anterior, porque se reitera actualmente la actora cuenta con 56 años y 09 meses de edad, es decir, tiene la condición de pre-pensionada, y su salario era el único ingreso para su subsistencia, además como lo manifestó en los hechos de la tutela, *"...y la fuente de mi congruo sustento es el salario que devengaba como Gerente Comercial en LABORATORIOS FARMACEUTICOS Y NUTRICIONALES F & N LABS Y NO TENGO OTRA FUENTE DE INGRESOS, motivo por el cual me es imposible suplir mis necesidades básicas y las de mi esposo, siendo imposible ubicarme laboralmente de una forma rápida, lo cual afecta de manera grave y directa mi calidad de vida"*.

Respecto al requisito de inmediatez en efecto, se verifica que la activante posterior a los ocho meses presentó la acción de tutela, no obstante, y conforme lo anteriormente expuesto, al momento de la terminación del contrato laboral, ya contaba con el fuero de protección a la estabilidad laboral reforzada, como era el requisito de contar con menos de tres años para acceder a la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ** se encuentra en una situación de desprotección como consecuencia de su vinculación injustificada de **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, el despacho ordenará su reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o mayor jerarquía hasta tanto le sea reconocida su pensión de vejez y haya sido incluida en la nómina de pensiones de la entidad **COLPENSIONES**. Lo anterior, con el fin de proteger los derechos de la activante, al mínimo vital, al debido proceso y a la estabilidad laboral de que goza la accionante, se ordenará igualmente el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de la terminación del contrato de trabajo, hasta el reintegro laboral, junto con el pago de todas las acreencias laborales causadas y dejadas de percibir.

Por último, teniendo en cuenta que la presente orden constitucional debe ser cumplida por **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, se **DESVINCULARA** a la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por la señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**, a la estabilidad laboral reforzada (pre-pensionada), mínimo vital, y a la seguridad social, de conformidad con las consideraciones precedentemente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y o a quien haga sus veces de **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia procesa a reintegrar al señora **LUISA FERNANDA BERMUDEZ VASQUEZ**, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez de parte de Colpensiones y se haya incluido en la nómina de pensionados.

TERCERO: ORDENAR al representante legal y o a quien haga sus veces de **LABORATORIOS FARMACEUTICOS & NUTRICIONALES S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelar los salarios y demás prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento en que fue desvinculada y hasta su reintegro.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por no encontrar vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como a la accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR las presentes diligencias de no ser impugnada la presente

decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad3514cce1802d7ab42e5d754c7e7cfeb3d54eca6ea5fdfdb10f0fbcfd59342**

Documento generado en 21/02/2023 11:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>